

358  
Tusúntes  
cincuenta  
y ocho

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 006-2015-OS/CC-94**

Lima, 25 de noviembre de 2015.

**SUMILLA:**

Las empresas distribuidoras están obligadas a pagar por los retiros físicos de potencia y energía del SEIN, sin respaldo contractual, según las asignaciones efectuadas por el COES y valorizados a Precios en Barra por el mercado regulado.

**VISTO:**

El expediente sobre la controversia suscitada por la reclamación presentada por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ o la reclamante, contra EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A., en adelante EMSEMSA o la reclamada, sobre pago por concepto de retiros de potencia y energía activa del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, en adelante SEIN, sin respaldo contractual, conforme con las valorizaciones efectuadas por el Comité de Operación Económica del Sistema, en adelante COES, durante diversos meses de los años 2014 y 2015.

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes:**

1. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del Osinergmin N° 201500083694, el día 25 de junio de 2015, ELECTROPERÚ presentó reclamación contra EMSEMSA.
2. Mediante escrito presentado el 02 de julio de 2015, ELECTROPERÚ subsanó las observaciones que se hicieron mediante el Oficio N° 36-2015-OS-ST.CC/TSC a su escrito de reclamación.
3. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 173-2015-OS/CD se designaron a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que conozcan y resuelvan la presente controversia en primera instancia.
4. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2015-OS/CC-94, de fecha 13 de agosto de 2015, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia en la presente controversia y admitió a trámite la reclamación presentada por ELECTROPERÚ. Asimismo, se dispuso el traslado de la reclamación, otorgando a la empresa reclamada un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que la conteste.

357  
Trascritos  
cincuenta y  
siete

5. Mediante escrito presentado el día 01 de setiembre de 2015, EMSEMSA presentó sus descargos a la reclamación y señaló que sólo recibió la Resolución N° 001-2015-OS/CC-94 y no la copia de la reclamación presentada por ELECTROPERÚ.
6. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2015-OS/CC-94, de fecha 02 de setiembre de 2015, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc dispuso, de conformidad con el principio del debido procedimiento y para salvaguardar el derecho de defensa de EMSEMSA, se notifique nuevamente la reclamación y su subsanación a EMSEMSA.
7. Mediante escrito presentado el día 28 de setiembre de 2015, EMSEMSA contestó la reclamación de ELECTROPERÚ.
8. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 003-2015-OS/CC-94, de fecha 29 de setiembre de 2015, se citó a las partes a Audiencia Única para el día 14 de octubre de 2015.
9. Mediante escrito presentado el día 14 de octubre de 2015, ELECTROPERÚ actualiza el monto de la deuda materia de reclamación.
10. El día 14 de octubre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de los representantes de las partes, quienes expusieron sus respectivas posiciones. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD<sup>1</sup>, en adelante TUO del ROSC, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, la presidencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc invitó a las partes a conciliar, respecto de lo cual las partes manifestaron que se mantenían en lo expresado en sus escritos de reclamación y contestación. Seguidamente, la presidencia comunicó que la conciliación puede producirse en cualquier momento del procedimiento hasta antes que se emita la resolución final de segunda instancia, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida.
11. El día 21 de octubre de 2015, ELECTROPERÚ presentó sus alegatos finales.
12. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 005-2015-OS/CC-94, de fecha 17 de noviembre de 2015, se rechazaron los alegatos presentados por EMSEMSA el día 04 de noviembre de 2015 por extemporáneos.
13. Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

## 2. De la controversia:

### 2.1. De la reclamante ELECTROPERÚ:

ELECTROPERÚ sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de reclamación, actualización de deuda y alegatos, y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2013.

356  
Trescientos  
cincuenta y  
seis

**2.1.1. Fundamentos de hecho:**

- ELECTROPERÚ señala que es una empresa dedicada principalmente a las actividades de generación y comercialización de potencia y energía eléctrica; en tanto que EMSEMSA es una empresa dedicada a la distribución de estos bienes en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, que es su área de concesión.
- ELECTROPERÚ sostiene que durante diversos meses de 2014 y otros de 2015, EMSEMSA realizó retiros de potencia y energía del SEIN para atender el servicio público de electricidad dentro de su área de concesión, sin un contrato de suministro que los respaldara.
- ELECTROPERÚ afirma que en las valorizaciones mensuales por transferencias de potencia y energía activa correspondientes a los meses antes descritos, el COES asignó estos retiros a las empresas generadoras del SEIN, incluyendo a ELECTROPERÚ.
- Añade que, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para Compensación de los Costos Variables Adicionales y de los Retiros sin Contrato", ELECTROPERÚ remitió a EMSEMSA diversas facturas, notas de crédito y notas de débito, con la finalidad que esta última pague los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual realizados; sin embargo, hasta la fecha, EMSEMSA no ha cumplido con ello, a pesar de que el plazo que tenía para hacerlo venció.
- ELECTROPERÚ señala en su escrito de reclamación que EMSEMSA le adeuda un total de S/. 240 445, 42 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 42/100 Nuevos Soles), por concepto de retiros sin respaldo contractual, según el detalle siguiente:

Mes	Comprobante	Monto (S/.)	Fecha de vencimiento
Enero 2014	Factura N° 005-0017299	12 624, 97 <sup>2</sup>	21-03-2014
Marzo 2014	Factura N° 005-017692	34 901, 69	19-05-2014
	Nota de Débito N° 004--2219	268, 40	19-05-2014
Mayo 2014	Nota de Crédito N° 004 -0002838	-108, 54	20-08-2014
Julio 2014	Factura N° 005-18489	22 882, 68	20-09-2014
Agosto 2014	Factura N° 005-18686	24 503, 30	11-10-2014
Septiembre 2014	Factura N° 005-18892	23 768, 94	17-11-2014

<sup>2</sup> ELECTROPERÚ precisa que el monto de esta factura asciende a un total de S/. 32 624, 97, incluido el Impuesto General a la Ventas, en adelante IGV, y que EMSEMSA pagó S/. 20 000, 00 de esta factura.

355  
 Trascientos  
 cincuenta  
 y cinco

Octubre 2014	Factura N° 005-19074	28 139, 66	18-12-2014
Noviembre 2014	Factura N° 005-19258	27 641, 88	02-01-2015
Diciembre 2014	Factura N° 002-20000213	29 454, 36	23-01-2015
Enero 2015	Factura N° 002-20000410	17 442, 34	06-03-2015
	Nota de Crédito N° 002-20000072	-4,91	04-06-2015
Marzo 2015	Factura N° 002-20000830	19 253, 97	09-05-2015
	Nota de Crédito N° 002-20000073	-7,95	04-06-2015
Abril 2015	Factura N° 002-20001013	18 865, 25	04-06-2015
	Nota de Débito N° 002-20000067	73,35	04-06-2015
Total		240 445,42	

- ELECTROPERÚ posteriormente señala que al haber reconocido EMSEMSA, en su escrito de contestación a la reclamación, que le adeuda S/. 276 512, 33 (doscientos setenta y seis mil quinientos doce con 33/100 Nuevos Soles), ha procedido a actualizar el monto materia de reclamación; por lo que solicita al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que considere como deuda reclamada el importe de S/. 258 326,36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100 Nuevos Soles), según el siguiente detalle:

Mes/año	Factura	Nota Contable	Monto (S/.)	Saldo por pagar	Condición
Feb 2014	005-17299		32 624, 97	0,00	Documentos incluidos en el texto original de nuestra reclamación
Abr 2014	005-17692		34 901, 69	11 754, 77	
		004-2219	268, 40	268, 40	
Jul 2014		004-2838	-108, 54	-108, 54	
Ago 2014	005-18489		22 882, 68	22 882, 68	
Sep 2014	005-18686		24 503, 30	24 503, 30	
Oct 2014	005-18892		23 768, 94	23 768, 94	
Nov 2014	005-19074		28 139, 66	28 139, 66	
Dic 2014	005-19258		27 641, 88	27 641, 88	
Ene 2015	002-20000213		29 454, 36	29 454, 36	
Feb 2015	002-20000410		17 442, 34	17 442, 34	
Mayo 2015	002-20001013		18 865, 25	18 865, 25	
		002-2000051	73, 35	73, 35	
		002-2000072	-4, 91	-4, 91	
		002-2000073	-7,95	-7, 95	
Jun 2015	002-20001219		15 408, 58	15 408, 58	Nuevos Documentos
Jul 2015	002-20001435		19 436, 22	19 436, 22	
		002-2000135	1, 27	1, 27	
Ago 2015	002-20001643		18 806, 76	18 806, 76	
<b>Total Saldo por pagar</b>				<b>258 326, 36</b>	

4

- A decir de ELECTROPERÚ, EMSEMSA reconoce la deuda y menciona que han existido acercamientos entre las partes para su cancelación; sin embargo, hasta la fecha no se ha materializado ningún acuerdo al respecto.
- ELECTROPERÚ señala que conforme consta en el acta de Audiencia Única, de fecha 14 de octubre de 2015, la emplazada EMSEMSA solo ha cuestionado el extremo de sus pretensiones contenidas en la tercera pretensión accesoria de la reclamación, es decir, el referido a que se ordene a EMSEMSA pagar a ELECTROPERÚ los costos y costas que se generen en el presente procedimiento de solución de controversias.
- En ese sentido, EMSEMSA confirma el derecho de ELECTROPERÚ al cobro de los conceptos y montos considerados en su reclamación y en el escrito que ELECTROPERÚ ha presentado con fecha 14 de octubre de 2015.
- ELECTROPERÚ indica que corresponde al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordenar el pago de los conceptos y montos mencionados, debiendo precisarse en la resolución final que el cálculo de intereses se realizará hasta la fecha de pago efectivo.
- ELECTROPERÚ considera que EMSEMSA debe pagarle las costas y costos, por cuanto ante su incumplimiento de pago, ELECTROPERÚ se ha visto obligado a iniciar la presente controversia, ocasionando gastos que pudieron evitarse de cumplir EMSEMSA, como agente del SEIN, con pagar oportunamente.

#### 2.1.2. Fundamentos de derecho:

- ELECTROPERÚ señala que para el suministro de potencia y energía eléctrica a los usuarios regulados, la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, en adelante LCE, somete a las concesionarias de distribución a una intensa regulación que las conmina a cumplir con determinadas obligaciones destinadas a garantizar y asegurar la adecuada prestación del suministro eléctrico.
- Agrega que entre las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior se encuentra la prevista en el literal b) del artículo 34° de la LCE, que establece que las concesionarias de distribución están obligadas a *Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía, por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo.*
- ELECTROPERÚ hace referencia a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en adelante Ley N° 28832, y señala que ésta establece que, para contar con contratos de suministro que cubran la demanda de sus usuarios regulados, las concesionarias de distribución están obligadas a iniciar procesos de licitación de potencia y energía con una anticipación no menor a tres (3) años. Añade que en el supuesto que los contratos derivados de licitación no cubriesen la demanda de sus usuarios regulados, las distribuidoras están habilitadas para contratar directamente con una empresa generadora los requerimientos de potencia y energía necesarios para abastecer esa demanda.
- ELECTROPERÚ sostiene que a partir de lo establecido en la Ley N° 28832, los contratos de suministro con los que deben contar las distribuidoras para abastecer a los usuarios regulados pueden ser: i) resultantes de licitación y ii) no resultante de licitación (contratación directa).

- A decir de ELECTROPERÚ, el sistema jurídico que regula el funcionamiento del sector eléctrico peruano se ha diseñado de tal manera, que los retiros físicos de potencia y energía que las concesionarias de distribución realizan del SEIN para abastecer a sus usuarios regulados deben ser respaldados por un contrato de suministro con una empresa generadora, lo contrario constituye de por sí una distorsión de la concepción del sistema. Agrega que las concesionarias de distribución que no cuentan con contratos de suministro o que no inician procesos de licitación para abastecerse de potencia y energía son pasibles de ser sancionadas por el Osinergmin.
- ELECTROPERÚ precisa que, no obstante lo anterior, la normativa vigente permite a las distribuidoras retirar potencia y energía del SEIN, sin contar con un contrato de suministro que los respalde.
- ELECTROPERÚ indica que los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual están regulados por lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 049-2008, en adelante D.U. N° 049-2008, y en el "Procedimiento para Compensación de los Costos Variables Adicionales y de los Retiros sin Contrato", aprobado por Resolución de Concejo Directivo del Osinergmin N° 001-2009-OS/CD, en adelante Procedimiento, los cuales prescriben que para efectos del pago, estos retiros, realizados por las distribuidoras para abastecer a sus usuarios regulados, deben ser asignados por el COES<sup>3</sup> a las generadoras y valorizados a Precios en Barra del mercado regulado, en proporción a la energía firme eficiente anual de cada generador menos sus ventas de energía por contratos<sup>4</sup>. Añade que estas asignaciones deben ser efectuadas en las valorizaciones por transferencias de potencia y energía que el COES elabora mensualmente.
- ELECTROPERÚ afirma que una vez realizada la asignación de los retiros por el COES, las generadoras están facultadas a facturar a las distribuidoras por los retiros sin respaldo contractual realizados, con la finalidad de que éstas realicen el pago correspondiente por ellos, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción de las facturas.
- ELECTROPERÚ sostiene que en el supuesto que las facturas emitidas por las generadoras no fuesen canceladas ni observadas por las distribuidoras antes de su fecha de vencimiento, las primeras están facultadas para aplicar los intereses a que se refiere el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en adelante RLCE, hasta la oportunidad en que se realice el pago correspondiente.

## 2.2. De la reclamada EMSEMSA:

EMSEMSA sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de contestación a la reclamación y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

- EMSEMSA señala que es una empresa que brinda el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica por disposición normativa y que requiere cubrir las necesidades de recursos humanos originadas por la reorganización administrativa

<sup>3</sup> Según el numeral 4.1 del Procedimiento.

<sup>4</sup> Artículo 2° del D.U. N° 049-2008.

352  
trescientos  
 cincuenta  
 y dos

que servirá para un mejor control de las ventas y cobranzas de las actividades que realiza la empresa.

- EMSEMSA dice con relación al punto dos de la reclamación, que efectivamente realizó los retiros de potencia y energía eléctrica del SEIN para atender el servicio público de electricidad dentro de su área de concesión; sin embargo, sostiene que también es cierto que ha venido cumpliendo con sus obligaciones.
- EMSEMSA manifiesta respecto del punto cuarto de la reclamación, que es cierto que ELECTROPERÚ le remitió diversas facturas, notas de crédito y notas de débito; sin embargo, destaca el hecho que EMSEMSA cuenta con una nueva gestión, la cual asumió la dirección en el mes de abril del presente año determinando que se efectúe una revisión y evaluación del sistema financiero de la distribuidora con el objeto de cumplir con sus acreedores, determinando su atención preferencial.
- EMSEMSA señala que de acuerdo con el Informe N° 144-2015-OC/EMSEMSA, de fecha 28 de agosto de 2015, el cual obra a fojas 232 a 234 del Expediente, la Contadora de la empresa informa que su representada le adeuda a ELECTROPERÚ por el año 2014 el importe de S/. 194 662, 98 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y dos con 98/100 Nuevos Soles) y por el año 2015 (meses enero a junio), el importe de S/. 117 767, 81 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta y siete con 81/100 Nuevos Soles). Añade que ha cumplido con pagar S/. 109 809, 71 (ciento nueve mil ochocientos nueve con 71/100 Nuevos Soles) y por tanto, precisa que adeuda a ELECTROPERÚ a la fecha de presentación de su primer escrito (01 de setiembre de 2015), la cantidad de S/. 202 581, 08 (doscientos dos mil quinientos ochenta y uno con 08/100 Nuevos Soles). Muestra el detalle de sus pagos:

Generadoras	PAGOS 2015					
	Pago Marzo	Pagos Abril	Pagos Mayo	Pagos Junio	Pagos Julio	Total
ELECTROPERU	20,000.00	16,772.34	19,253.97	34,347.18	19,436.22	109,809.71

- EMSEMSA, posteriormente, mediante el escrito presentado el 28 de setiembre de 2015, sobre la base de lo expuesto por la Contadora de la empresa en el Informe N° 178-2015-OC/EMSEMSA, de fecha 23 de setiembre de 2015, el cual obra a fojas 273 a 275 del Expediente, reconoce que adeuda a ELECTROPERÚ lo siguiente:

Importe de la deuda	S/. 240 445, 42
Intereses	36 066, 81
<b>Total</b>	<b>S/. 276 512, 33</b>

- EMSEMSA afirma que ha venido pagando sus obligaciones de acuerdo con las posibilidades que posee, toda vez que su institución a la fecha no cuenta con la liquidez necesaria (flujo caja).
- EMSEMSA señala que en el Informe N° 178-2015-OC/EMSEMSA se expone el flujo de caja de agosto a diciembre de 2015 de EMSEMSA y recomienda efectuar el pago de la deuda en un plazo de dieciocho meses por el importe de S/. 15 361, 79 (quince mil trescientos sesenta y uno con 79/100 Nuevos Soles) por cada mes, lo cual haría un

351  
DOSCIENTOS  
CINCUENTA  
Y UNO

Exp. N° 94  
201500083694

total al final de S/. 276 512, 22 (doscientos setenta y seis mil quinientos doce con 22/100 Nuevos Soles).

- EMSEMSA solicita se pueda acceder a una transacción extrajudicial, de conformidad con su capacidad de pago.
- A decir de EMSEMSA, esta deuda la ha venido gestionando con el ingeniero Néstor Santos, mediante correos electrónicos y reuniones, con la finalidad de llegar a un financiamiento de la deuda, y así poder pagarla. Precisa que hizo una propuesta de pago en 36 meses; sin embargo, el 02 de julio de 2015, el ingeniero antes mencionado les indicó que se remitiría la propuesta al directorio de su representada, pero solo por el periodo de 12 meses, no considerando la propuesta ni la buena voluntad de pago de EMSEMSA.
- EMSEMSA manifiesta que respecto de la segunda y tercera pretensión de la reclamación, en sendas oportunidades tuvo la voluntad de suscribir una transacción extrajudicial con la finalidad de poder cumplir con sus acreencias; sin embargo, no hubo aceptación por parte de la reclamante, tal como se aprecia de los correos que adjunta a sus escritos y que obran en el Expediente; por tal motivo, habiendo acreditado su intención de pago, no resultan imputables estas pretensiones y deben declararse improcedentes.
- EMSEMSA, en la Audiencia Única reconoce implícitamente que adeuda a ELECTROPERÚ el monto de S/. 258 326, 36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100 Nuevos Soles) incluido IGV, más los intereses compensatorios, al circunscribir su pretensión solo a que se declare improcedente la tercera pretensión accesoria de la reclamación, según consta en el acta de la Audiencia Única, que obra a fojas 322 a 325.
- EMSEMSA solicita que se admitan sus descargos y en su debida oportunidad declararlos fundados, y en consecuencia se proceda con la suscripción de una transacción extrajudicial.

### 3. Determinación de la materia controvertida

#### Petitorio de ELECTROPERÚ:

##### a) Pretensión principal

- Se declare que EMSEMSA está obligada a pagar a ELECTROPERÚ el monto de S/. 258 326, 36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por los diversos retiros de potencia y energía activa que EMSEMSA realizó del SEIN sin respaldo contractual, durante los meses de 2014 y 2015 señalados en el escrito de reclamación y en el escrito presentado por ELECTROPERÚ en la Audiencia Única.

##### b) Pretensiones accesorias a la principal

- **Primera:** Se ordene a EMSEMSA el pago a ELECTROPERÚ del monto de S/. 258 326, 36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por los diversos retiros de potencia y energía activa que EMSEMSA

realizó del SEIN sin respaldo contractual, durante los meses de 2014 y 2015 señalados en el escrito de reclamación y en el escrito presentado por ELECTROPERÚ en la Audiencia Única.

- **Segunda:** Se ordene a EMSEMSA pagar a ELECTROPERÚ el interés compensatorio devengado desde la fecha de vencimiento de los comprobantes de pago, emitidos por ELECTROPERÚ, hasta la cancelación de la deuda, más el recargo por mora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
- **Tercera:** Se ordene a EMSEMSA pagar a ELECTROPERÚ los costos y costas que se generen en este procedimiento de solución de controversias.

#### **Petitorio de EMSEMSA:**

- Se declare improcedente la tercera pretensión accesoria de la reclamación.

#### **Materia Controvertida:**

En la Audiencia Única llevada a cabo el día 14 de octubre de 2015, las partes a pesar de ser instadas por el Presidente para conciliar, no llegaron a un acuerdo; por lo que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc estableció como materia controvertida las contenidas en el petitorio de las partes, anteriormente mencionadas.

#### **4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc:**

##### **4.1 Sobre el D.U. N° 049-2008:**

El artículo 2° de la LCE<sup>5</sup>, define el servicio público de electricidad como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados en el RLCE, asimismo constituyen servicio público la transmisión y distribución de electricidad. Es de destacar que este artículo precisa que el servicio público de electricidad es de utilidad pública.

A fin de perfeccionar las reglas establecidas en la LCE, se emitió la Ley N° 28832<sup>6</sup>, mediante la cual se dispuso que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad<sup>7</sup>.

Posteriormente, se promulgó la Ley que Establece el Mecanismo para Asegurar el Suministro de Electricidad para el Mercado Regulado, Ley N° 29179<sup>8</sup>, mediante la cual se dictaron medidas para asegurar el suministro de potencia y energía para el servicio público de electricidad que no cuenten con contratos de suministro de electricidad que los respalden, mediante los mecanismos previstos en la Ley N° 28832. Es de precisar, que la indicada norma tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2006.

<sup>7</sup> Según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 28832.

<sup>8</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de enero de 2008.

<sup>9</sup> Según lo dispuesto por la Única Disposición Final de la Ley N° 29179.

349  
trecentos  
cuarenta y nueve.

Estando próximos al término de la vigencia de la Ley N° 29179 y persistiendo una situación con elevados costos marginales, originada por las limitaciones para transmitir energía a través de las líneas de transmisión y la congestión producida en el ducto de Camisea, el Estado dictó reglas que resuelvan la situación mencionada y que a su vez definan el tratamiento de los retiros sin contrato, que se generen a partir del 01 de enero de 2009.

En tal sentido, se aprobó el D.U. N° 049-2008<sup>10</sup>, en cuya exposición de motivos se señaló lo siguiente:

*En estos momentos, existe la posibilidad de que, con posterioridad a la fecha de terminación de la vigencia de la Ley N° 29179, algunos Distribuidores efectúen retiros físicos de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), para atender la demanda de sus usuarios regulados, sin contar con los respectivos contratos de suministro con Generadores. Dichos retiros crearían problemas económicos y financieros graves, extraordinarios y no previstos en la normatividad vigente, consistentes en el rompimiento de la cadena de pagos, haciendo peligrar la estabilidad económica del sistema eléctrico y la continuidad del Servicio Público de Electricidad.*

El D.U. N° 049-2008, estableció -entre otras disposiciones- que los retiros físicos de potencia y energía del SEIN sin respaldo contractual que efectúen las distribuidoras para atender a sus usuarios regulados, serán asignados a las generadoras y valorizados a Precios en Barra, en proporción a la energía firme eficiente anual de cada generador menos sus ventas de energía por contratos. En este caso, los costos variables adicionales en que incurran las generadoras serán incorporados en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión.

De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, publicada el 02 de diciembre de 2013, se prorrogó la vigencia del D.U. N° 049-2008 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Finalmente se dispuso que el Osinergmin debía aprobar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto por el D.U. N° 049-2008; en cumplimiento de ello, se aprobó el Procedimiento<sup>11</sup>.

Este Procedimiento regula, entre otras cosas, la asignación, valorización y facturación de los retiros de potencia y energía sin contratos del mercado regulado.

En el presente caso, los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual fueron realizados por EMSEMSA durante la vigencia del D.U. N° 049-2008, por tanto resulta aplicable lo dispuesto por el D.U. N° 049-2008 y el Procedimiento.

#### **4.2. Sobre la obligación de pago por los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual y el monto materia de reclamación:**

ELECTROPERÚ señala que en aplicación de lo dispuesto por el D.U. N° 049-2008 y el Procedimiento, el COES le asignó los retiros de potencia y energía activa del SEIN efectuados por EMSEMSA durante los meses de marzo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2008.

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de enero de 2009.

diciembre de 2014 y enero, abril, mayo, junio y julio de 2015<sup>12</sup> -meses materia de reclamación- y que, por tanto, EMSEMSA tiene la obligación de pagarle por estos retiros sin respaldo contractual.

Por su parte EMSEMSA ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento -en su Carta N° 0389-2015-GG/EMSEMSA-PGA, presentada el 01 de setiembre de 2015 y que obra a fojas 225 a 237; en su escrito de contestación a la reclamación, presentado el 28 de setiembre de 2015 y que obra a fojas 243 a 280; y en la Audiencia Única, llevada a cabo el 14 de octubre de 2015- que realizó los retiros de potencia y energía eléctrica del SEIN sin respaldo contractual señalados por ELECTROPERÚ. En ese sentido señaló expresamente lo siguiente:

*Si bien es cierto que mi representada, que realizó los retiros de potencia y energía eléctrica del SEIN, para atender el Servicio Público de electricidad dentro de nuestra área de concesión, sin embargo también es cierto que mi representada ha venido cumpliendo con sus obligaciones adquiridas. (Sic)*

*Sin embargo, cabe señalar que nuestra representada ha venido pagando nuestras obligaciones, de acuerdo a las posibilidades que se posee, toda vez que nuestra institución a la fecha no cuenta con la liquidez necesaria.*

Sobre los retiros de potencia y energía el artículo 2° del D.U. N° 049-2008 ha dispuesto lo siguiente:

*Los retiros físicos de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), que efectúen las empresas distribuidoras de electricidad, para atender la demanda de sus usuarios regulados, sin contar con los respectivos contratos de suministro con las empresas generadoras, serán asignados a las empresas generadoras de electricidad, valorizados a Precios en Barra de mercado regulado, en proporción a la energía firme eficiente anual de cada generador menos sus ventas de energía por contratos.*

*(...).*

En ese mismo sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° del Procedimiento establece que la asignación de estos retiros de potencia y energía sin contratos del mercado regulado así como sus transferencias asociadas, las efectuará mensualmente el COES, aplicando los criterios y valorizaciones previstos en el Procedimiento.

En efecto, el COES, como entidad técnica competente, cuyas decisiones son de aplicación y cumplimiento obligatorio por todos los agentes del sistema<sup>13</sup> realiza las valorizaciones de los retiros sin respaldo contractual<sup>14</sup> de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Según la actualización de la deuda reclamada efectuada por ELECTROPERÚ y presentada el 14 de octubre de 2015, el mismo día en que se realizó la Audiencia Única.

<sup>13</sup> El numeral 6.1 del artículo 6° y el artículo 4° del Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM, señalan:

*Artículo 6°.- Aplicación y modificación de Procedimientos:*

*6.1 Los Procedimientos aprobados por Osinergmin son de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los Agentes.*

*Artículo 4°.- Autoridad:*

*Las decisiones que emitan la Dirección Ejecutiva y el Directorio del COES en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen carácter obligatorio para todos los Agentes. (...).*

<sup>14</sup> El literal g) del artículo 14° de la Ley N° 28832, establece que:

*El COES tiene a su cargo las siguientes funciones administrativas:*

*(...).*

*g) Determinar y valorizar las Transferencias de potencia y energía entre los Agentes integrantes del COES.*

*(...).*

347  
Trescientos  
cuarenta y  
siete

Es de precisar que, si EMSEMSA consideraba que las asignaciones efectuadas por el COES afectaban sus intereses, obligaciones o derechos, tenía expedito su derecho a cuestionarlos en los plazos previstos de conformidad con lo establecido en el artículo décimo primero del Estatuto del COES<sup>15</sup>. En tal sentido, EMSEMSA contaba con los canales impugnatorios para cuestionar las valorizaciones y asignaciones efectuadas por el COES, de conformidad con el numeral 4.7. del artículo 4° del Procedimiento; sin embargo, no ejerció este derecho.

Por tanto, no corresponde a este Colegiado revisar lo determinado por el COES, dado que la decisión sobre a qué generador se le asignará los retiros de potencia y energía del SEIN sin respaldo contractual efectuados por EMSEMSA ya ha sido adoptada válidamente por éste, como entidad técnica competente para tal análisis según lo dispone el numeral 4.1 del artículo 4° del Procedimiento, más aun considerando que ambas partes están de acuerdo en la obligación de pago.

En cuanto al monto materia de reclamación, EMSEMSA, mediante la Carta N° 0389-2015-GG/EMSEMSA-PGA, presentada el 01 de setiembre de 2015, indicó que de acuerdo con el Informe N° 144-2015-OC/EMSEMSA, de fecha 28 de agosto de 2015 y que obra a fojas 232 a 234 del Expediente, la Contadora de la empresa informó que su representada le adeuda a ELECTROPERÚ, a la fecha de presentación de este escrito, la cantidad de S/. 202 581, 08 (doscientos dos mil quinientos ochenta y uno con 08/100 Nuevos Soles).

EMSEMSA, posteriormente, mediante el escrito presentado el 28 de setiembre de 2015, afirmó que sobre la base de lo expuesto por la Contadora de la empresa en el Informe N° 178-2015-OC/EMSEMSA, de fecha 23 de setiembre de 2015, el cual obra a fojas 273 a 275 del Expediente, reconoce que adeuda a ELECTROPERÚ el importe de S/. 276 512, 33 (doscientos setenta y seis mil quinientos doce con 33/100 Nuevos Soles), según el siguiente detalle:

Importe de la deuda	S/. 240 445, 42
Intereses	36 066, 81
<b>Total</b>	<b>S/. 276 512, 33</b>

Sin embargo, en la Audiencia Única, llevada a cabo el 14 de octubre de 2015, cuando ELECTROPERÚ manifestó que había procedido a actualizar el monto materia de reclamación, ascendiendo éste a S/. 258 326, 36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100 Nuevos Soles), incluido IGV, EMSEMSA no cuestionó este monto, reconociéndolo tácitamente al señalar expresamente que su petitorio se circunscribe a que se declare improcedente la tercera pretensión accesoria de la pretensión principal de la reclamación, el cual se refiere al pago de costas y costos, según consta en el Acta de la Audiencia Única suscrita por ambas partes, el cual obra a fojas 322 a 325 del Expediente.

Se puede observar que las partes han delimitado la materia de la controversia y los puntos controvertidos, circunscribiéndolos al pago de costas y costos.

<sup>15</sup> El artículo 4° del D.U. N° 049-2008 señala que Osinergmin aprobará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el mencionado Decreto de Urgencia.

<sup>16</sup> El numeral 11.1 del artículo décimo primero del Estatuto de COES señala: *Cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva, emitidas directamente por ésta o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta. (...).*

Respecto de la fijación de la materia controvertida y los puntos controvertidos, cabe precisar que el artículo 43° del TUO del ROSC señala lo siguiente:

*Artículo 43°.- Admisión de los medios probatorios.*

*Concluida la etapa de conciliación sin que se llegue a un acuerdo, el Presidente del Cuerpo Colegiado solicitará a las partes que expongan su posición, luego de lo cual los miembros del Cuerpo Colegiado podrán hacer las preguntas que consideren necesarias. Luego, delimitará la materia de la controversia, fijando los puntos controvertidos en función de las pretensiones del reclamante, de la contestación del reclamado y de los resultados de la conciliación parcial, si la hubiere. (...).*

En ese sentido, el numeral 140.4 del artículo 140° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, establece que en los procedimientos trilaterales se aplica la regla de la preclusión:

*Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo*

*(...)*

*140.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrentiales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario. (Subrayado nuestro)*

La doctrina señala que la preclusión tiene por efecto principal determinar que con el cierre de cada fase o transcurrido el término preestablecido, fenezca la posibilidad de ejercitar ciertos actos procesales que correspondían a dicha oportunidad e impedir el retorno a momentos procesales ya cumplidos.<sup>17</sup>

En el presente caso, las partes han delimitado la materia de la controversia y los puntos controvertidos, circunscribiéndolos solo al pago de costas y costos, por tanto, las partes no podrían modificar lo establecido por ellas como materia de la controversia y puntos controvertidos.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe precisar que EMSEMSA no ha acreditado que observó las facturas -materia de reclamación- Nos. 005-17692, 005-18489, 005-18686, 005-18892, 005-19074, 005-19258, FO02-20000213, FO02-20000410, FO02-20001013, FO02-20001219, FO02-20001435 y FO02-20001643 y notas de débito -materia de reclamación- Nos. 004-2219, FD02-20000067 y FD02-20000135 dentro de la oportunidad señalada por el numeral 4.7. del artículo 4° del Procedimiento, y tampoco las ha cuestionado durante el transcurso del presente procedimiento, a pesar de haber tenido expedito su derecho para hacerlo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 140.4 del artículo 140° de la LPAG y el artículo 43° del TUO del ROSC, una vez transcurrida la etapa procesal para que las partes fijen los puntos materia de controversia -Audiencia Única- fenece la posibilidad de que las partes puedan modificar la materia de la controversia y los puntos controvertidos, por consiguiente, si EMSEMSA, durante la Audiencia Única, únicamente cuestionó el pago de costas y costos, reconociendo de esta manera el monto reclamado por ELECTROPERÚ que asciende a S/. 258 326, 36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición, febrero 2014, p. 470.

345  
Trasieintos  
cuarenta y  
cinco.

Nuevos Soles), incluido IGV, por concepto de retiros de potencia y energía sin respaldo contractual, el pronunciamiento de este Colegiado no puede comprender aspectos distintos a lo que ha sido determinado por las partes como materia controvertida y puntos controvertidos.

Puede concluirse, entonces, que los argumentos de ELECTROPERÚ y EMSEMSA confluyen, por cuanto EMSEMSA reconoce que tiene la obligación de pagar a ELECTROPERÚ por los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual que realizó del SEIN, durante los meses materia de reclamación, así como el monto reclamado por ELECTROPERÚ, cuestionando solo el extremo referido al pago de costas y costos que se generen en el presente procedimiento.

**4.3. Sobre la posibilidad de pagar en cuotas:**

Si bien EMSEMSA reconoce su obligación de pago por los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual y el monto materia de reclamación, ha solicitado pagar esta deuda en 18 cuotas mensuales, debido a que a la fecha no cuenta con la liquidez necesaria.

Al respecto, resulta necesario señalar que *el pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos. (...). Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley*<sup>18</sup>.

Reafirmando lo anterior, los artículos 1220° y 1221° del Código Civil, aplicable supletoriamente a la presente controversia de conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil<sup>19</sup>, disponen lo siguiente:

*Artículo 1220°.- Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.*

*Artículo 1221°.- No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.*

*(...).*

Cabe señalar que en la Audiencia Única, cuando el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc consultó a las partes presentes si era posible que lleguen a un acuerdo conciliatorio, éstas no llegaron a ningún acuerdo; por lo que, sobre la propuesta de pago en cuotas tampoco llegaron a ningún acuerdo.

Por tanto, si las normas aplicables en el presente caso, el D.U. N° 049-2008 y el Procedimiento, no han facultado al deudor poder pagar en cuotas ni han establecido que el acreedor esté obligado a aceptar que se le pague en cuotas, porque ello corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, al ámbito del Derecho Civil, no corresponde a este Colegiado disponer el fraccionamiento del pago, solicitado por EMSEMSA, por cuanto a quien corresponde aceptar su propuesta de pago en cuotas es al acreedor, en este caso, ELECTROPERÚ.

<sup>18</sup> Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario con la colaboración de Rosas Berastain, Verónica. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Palestra Editores, Primera Edición, diciembre 2008, p. 443.

<sup>19</sup> Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

344  
trescientos  
cuarenta y  
cuatro

#### 4.4. Sobre los Intereses:

Los intereses se computarán desde la fecha del vencimiento de los comprobantes de pago - facturas y notas de débito- que no hayan sido cancelados oportunamente, lo cual ocurre, de conformidad con el numeral 4.6.<sup>20</sup> del artículo 4° del Procedimiento, a partir de transcurridos como máximo catorce (14) días calendario de recibidos estos comprobantes.

De este modo, se deben computar los intereses desde el momento en el cual ELECTROPERÚ solicita el pago a EMSEMSA y transcurre el periodo indicado en el párrafo precedente; es decir, con la recepción de las facturas -materia de reclamación- Nos. 005-17692, 005-18489, 005-18686, 005-18892, 005-19074, 005-19258, FO02-20000213, FO02-20000410, FO02-20001013, FO02-20001219, FO02-20001435 y FO02-20001643 y notas de débito -materia de reclamación- Nos. 004-2219, FO02-20000067 y FO02-20000135.

De conformidad con el numeral 4.7. del artículo 4° del Procedimiento, si las facturas no fueran canceladas ni observadas antes de su fecha de vencimiento, como ocurre en el presente caso, corresponde que se apliquen los intereses a que se refiere el artículo 176° del RLCE hasta la oportunidad en que se realice el pago del monto adeudado.

Al respecto, el artículo 176°<sup>21</sup> del RLCE establece que el inicio del cómputo de los intereses compensatorios será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y que a partir del décimo día se aplicará, en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc encuentra procedente lo solicitado por ELECTROPERÚ respecto del pago de intereses que debe abonar EMSEMSA a partir de la oportunidad señalada en los párrafos anteriores conforme lo dispone el artículo 176° del RLCE.

#### 4.5. Sobre costas y costos:

ELECTROPERÚ solicita al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc se sirva disponer el pago de costas y costos generados por la tramitación del presente procedimiento.

Al respecto, el numeral 47.2 del artículo 47° de la LPAG establece que *no existe condena de costas en ningún procedimiento administrativo*, por lo que debe declararse infundado el pedido de pago de éstas.

Sobre los costos -honorarios del abogado de la parte vencedora-, es de destacar que el hecho que la LPAG no contemple la condena de costos no significa que la permita.

<sup>20</sup> 4.6. Las empresas generadoras remitirán las facturas señaladas en el numeral anterior después que el COES emita la valorización mensual de las transferencias de potencia y energía en los puntos donde se inician las instalaciones de las empresas de distribución. El plazo para efectuar el pago por parte de las distribuidoras, será no mayor a catorce (14) días calendario de recibidas dichas facturas. El vencimiento del plazo señalado, cuando el último día es inhábil, corresponde al primer día hábil siguiente.

<sup>21</sup> Artículo 176°.-

Los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad un interés compensatorio y un recargo por mora.

El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros. El concesionario informará al cliente que lo solicite el tipo de interés y los plazos aplicados.

El régimen administrativo tiene como objetivo hacer lo menos gravoso posible la participación del administrado, por ello la LPAG contiene disposiciones que establecen qué conceptos debe pagar -Capítulo I del Título II- y qué requisitos se debe cumplir para poder cobrarlos.

Congruentemente con este criterio, el artículo 47° de la LPAG reconoce sólo como conceptos a ser reembolsados los gastos administrativos. La omisión de mencionar los costos es una consideración expresa de no reconocerlos en el derecho administrativo; por lo cual corresponde declarar infundado este extremo.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 223-2013-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar FUNDADA la pretensión principal de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. respecto a que EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A. se encuentra obligada a pagar a EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. el monto de S/. 258 326, 36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100 Nuevos Soles), incluido Impuesto General a las Ventas, por concepto de retiros de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) sin respaldo contractual, conforme con las valorizaciones efectuadas por el COES, durante los meses materia de reclamación; por las razones expuestas en el numeral 4.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. y ordenar a EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A. pagar los correspondientes comprobantes de pago por el monto de S/. 258 326, 36 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veintiséis con 36/100 Nuevos Soles), incluido Impuesto General a las Ventas, por concepto de retiros de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) sin respaldo contractual, conforme con las valorizaciones efectuadas por el COES, durante los meses materia de reclamación; por las razones expuestas en el numeral 4.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar FUNDADA la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. respecto del pago de intereses y declarar que EMPRESA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A. debe pagar por este concepto conforme con lo dispuesto en el numeral 4.4. de la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Declarar INFUNDADA la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. respecto del pago de costas y costos; por las razones expuestas en el numeral 4.5. de la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Declarar concluida la primera instancia administrativa según lo establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

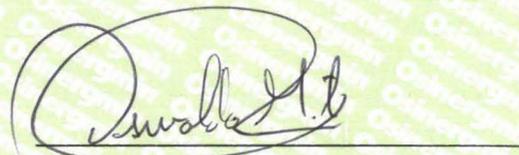
**ARTÍCULO 6°.-** Declarar que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD, que sólo procede contra esta resolución la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada.



Jorge Genaro Cárdenas Bustíos  
Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Rosendo Yone Ramírez Taza  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Oswaldo Morales Tristán  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc